



EXPEDIENTE N° : 2992-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ILO – PLAYA EL DIABLO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
 ARCHIVO

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. N° 2017-E01-063042

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 839-2018-OEFA/DFAI/SFEM, escrito de descargos del 4 de julio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 28 al 30 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones del Terminal Ilo, de titularidad de Consorcio Terminales (en lo sucesivo, Consorcio Terminales o el administrado), ubicado en Playa "El Diablo", distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 30 de agosto del 2017² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Consorcio Terminales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 13 de febrero del 2018, notificada al administrado el 1 de marzo del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de marzo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶.
5. Mediante Memorándum N° 103-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 18 de abril del 2018, la SFEM solicitó información a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

² Páginas 22 al 39 del Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión – INAPS".

³ Folios 2 al 22 del expediente.

⁴ Folios 23 al 25 del expediente.

⁵ Notificación realizada mediante cédula N° 425-2018, folio 27 del expediente. Cabe indicar que si bien obra en expediente la cédula de notificación N° 315-2018 (folio 26 del expediente), la misma no fue recibida por el administrado ya que en esta se consignó el sello de otra empresa, a saber "Terminales del Perú".

⁶ Folios 42 al 242 del expediente.





sobre el presente PAS⁷. A través del Memorándum N° 2206-2018-OEFA/DSEM del 6 de junio del 2018 atendió el requerimiento de información de la SFEM⁸.

6. El 20 de abril del 2018, el administrado confirmó su domicilio procesal para el presente PAS⁹.
7. El 29 de mayo del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo SSAG), emitió el Informe Técnico N° 264-2018-OEFA/DFAI/SSGA¹⁰.
8. El 12 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1798-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 839-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹¹.
9. El 3 de julio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado¹² y el 4 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹³.
10. El 31 de julio del 2018 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre los representantes del administrado y de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI)¹⁴.
11. El 31 de julio del 2018, el administrado remitió el Informe Final de la Remediación de Suelos¹⁵. Asimismo, el 23 de agosto del 2018, el administrado presentó un escrito para mejor resolver y el 7 de setiembre del 2018, el administrado solicitó una reunión.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 247^{o17} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

⁷ Folio 243 del expediente.

⁸ Folio 264 del expediente.

⁹ Folio 245 del expediente.

¹⁰ Folio 265 al 270 del expediente.

¹¹ Folios 246 al 263 y 273 del expediente.

¹² Folios 274 y 275 del expediente.

¹³ Folios 277 al 293 del expediente.

¹⁴ Folio 268 del expediente.

¹⁵ Folios 296 al 354 del expediente.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

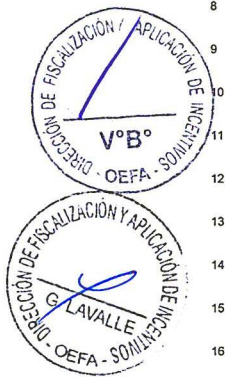
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no realizó la descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de Diésel B5-S50 del Tanque 12 del Terminal Ilo, del 8 de agosto de 2016, toda vez que, de acuerdo al plazo establecido en el Cronograma de Actividades de Remediación de Suelos, la misma debió culminar en junio 2017.**

a) Hecho imputado

16. Mediante la Carta N° TER-478/2016¹⁸, el administrado presentó a la Dirección de Supervisión el “Cronograma Tentativo de Actividades de Remediación de Suelos – Derrame de Diésel B5 550 del tanque N° 12” (en adelante, el Cronograma de Actividades) ocurrido el 8 de agosto del 2016. Según el mencionado documento, Consorcio Terminales debía culminar las actividades de remediación del área afectada el **30 de junio del 2017**, con la presentación del Informe Final al OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Actividades.
17. Durante la Supervisión Especial 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones de descontaminación de los componentes afectados por el derrame de Diésel B5-S50 ocurrido el 8 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de **calidad de suelo**, obteniendo como resultado excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respectos de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Arsénico Total.

18. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de **agua subterránea** detectando excesos de los ECA de agua subterránea establecidos en la normativa Holandesa *Dutch List* en sus límites *Target value* (valor óptimo) e *Intervention value* (valor de intervención), empleadas de forma referencial para los parámetros TPH (C10-C40), Aceites y Grasas, Cobalto Total y Plomo Total, conforme se detalla en los siguientes cuadros:



¹⁸ Anexo N° 2 de la Carta N° TER-478/2016 presentada con Registro 2016-E01-062347 el 8 de setiembre del 2016.

**Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de calidad de suelos realizado por la Dirección de Supervisión¹⁹**

Parámetros	Unidad	Terminal Ilo (Zona Industrial)				ECA ⁽¹⁾	Playa El Diablo (Zona Residencial)	ECA ⁽²⁾
		27,6,AZT-1	27,6,AZ-12	27,6,AES-12	27,6,PES-12		27,6,ACPD-1	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg PS	22,4	6157	16541	10264	5000	6647	1200
Porcentaje de exceso	(%)	-	23.14	230.82	105.28		453.92	
Arsénico total	mg/kg PS	589	9,1	12	12	140	4,6	50
Porcentaje de exceso	(%)	320.71	-	-	-		-	

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-17/02018 y N° SAA-17/02020 emitidos por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial.

(2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Residencial.

■ Supera los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo calidad de agua subterránea del Terminal Ilo (Zona Industrial) realizado por la Dirección de Supervisión²⁰

Parámetros	Unidad	Punto de Muestreo			Target value ⁽¹⁾	Intervención value ⁽²⁾
		27,3b,AZT-1	27,3b,AZ-12	27,3b,I-41		
Orgánicos en agua						
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₁₀ -C ₄₀)	mg/L	4,32	9,30	18,46	0,050	0,6
Porcentaje de exceso (Target value)	(%)	8 540	18 500	36 820		
Porcentaje de exceso (Intervention value)	(%)	620	1 450	2 976.7		
Aceites y grasas	mg/L	25,1	13,6	101,2		
Porcentaje de exceso (Target value)	(%)	50 100	27 100	202 300		
Porcentaje de exceso (Intervention value)	(%)	4 083.3	2 166.7	16 766.7		
Metales totales en agua						
Cobalto Total	mg/L	<0,001	<0,001	0,002	0,0007	0,1
Porcentaje de exceso (Target value)	(%)	-	-	185.71		
Plomo total	mg/L	0,025	0,021	0,008	0,017	0,075
Porcentaje de exceso (Target value)	(%)	47.059	23.53	-		

Fuente: Informe de Ensayo N° 91941L/17-MA y J-0026881 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

N.E.: No establecido

(1) Norma Holandesa Dutch List - Target value

(2) Norma Holandesa Dutch List - Intervention value

■ No cumple con los valores establecidos por la Norma Holandesa Dutch List - Target value

■ No cumple con los valores establecidos por la Norma Holandesa Dutch List - Target value e Intervention value

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

19. Por otra parte, Consorcio Terminales, mediante Carta N° TER N° 414/2017 del 13 de setiembre del 2017²¹, presentó la Memoria Técnica para la caracterización del subsuelo por filtración de diésel y el Informe de Ensayo N° 31163/2017 emitido el 1 de agosto del 2017, realizado por el laboratorio ALS CORLAB, el cual, contiene los resultados de monitoreo de agua subterránea efectuado a los pozos P1, P5, P9 y P11 que exceden los ECA para agua subterránea respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀), conforme se muestran a continuación:



¹⁹ Páginas 141 y 161 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

²⁰ Páginas 131 al 132 y 169 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

²¹ Páginas 313 y 314 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

**Cuadro N° 3: Resultados del informe de ensayo N° 31163/2017 de agua subterránea realizado por Consorcio Terminales²²**

Parámetros	Unidad	Punto de Muestreo (pozos)			Target value ⁽¹⁾	Intervención value ⁽²⁾
		P5 ^(*)	P9 ^(*)	P11		
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/L	< 0.21	< 0.21	< 0.21	0.05	0.6
Porcentaje de exceso (Target value)	(%)	-	-	-		
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/L	0.90	0.12	0.15		
Porcentaje de exceso (Target value)	(%)	1 700	140	200		
Porcentaje de exceso (Intervention value)	(%)	50	-	-		
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/L	< 0.01	< 0.01	0.11		
Porcentaje de exceso (Target value)	(%)	-	-	120		

Fuente: Informe de Ensayo N° 31163/2017 emitido por el Laboratorio ALS-CROPLAB.

(1) Norma Holandesa Dutch List – Target value

(2) Norma Holandesa Dutch List – Intervention value

(*) valores corregidos de acuerdo a lo indicado en el Informe de ensayo N° 31163/2017.

■ No cumple con los valores establecidos por la Norma Holandesa Dutch List – Target value

■ No cumple con los valores establecidos por la Norma Holandesa Dutch List – Target value e Intervention value

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

20. En ese sentido, la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con la descontaminación del área afectada (zona industrial y playa “El Diablo”) como consecuencia del derrame del 8 de agosto del 2016, de acuerdo al plazo establecido en el Cronograma de Actividades, la misma que debió culminar el 30 de junio del 2017, toda vez que excedió los ECA para suelo y ECA para agua de acuerdo al siguiente detalle:

- Exceso de los ECA para suelo de uso industrial, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo 27,6,AZ-12, 27,6,AES-12 y 27,6,PES-12; y, Arsénico Total en el punto de muestreo 27,6,AZT-1, en la zona del Terminal Ilo.
- Exceso de los ECA para suelo de uso residencial, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) en el punto de muestreo 27,6,ACPD-1, en la zona de playa “El Diablo”.
- Exceso de los ECA para agua subterránea (valor óptimo y valor de intervención), respecto de los parámetros TPH (C₁₀-C₄₀), Aceites y Grasas en los puntos de muestreo 27,3b,AZT-1, 27,3b,AZ-12 y 27,3b,I-41, en las instalaciones de Consorcio Terminal.
- Exceso de los ECA para agua subterránea (valor óptimo), respecto de los parámetros Plomo Total en los puntos de muestreo 27,3b,AZT-1 y 27,3b,AZ-12; y, Cobalto Total en el punto de muestreo 27,3b,I-41, en las instalaciones de Consorcio Terminal.
- Exceso de los ECA para agua subterránea (valor de intervención), Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) en los pozos P5, P9 y P11, en las instalaciones de Consorcio Terminal.
- Exceso de los ECA para agua subterránea (valor óptimo), Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) en el pozo P5; y, Fracción de Hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀) en el pozo P11, en las instalaciones de Consorcio Terminal.

b) Análisis del hecho imputado

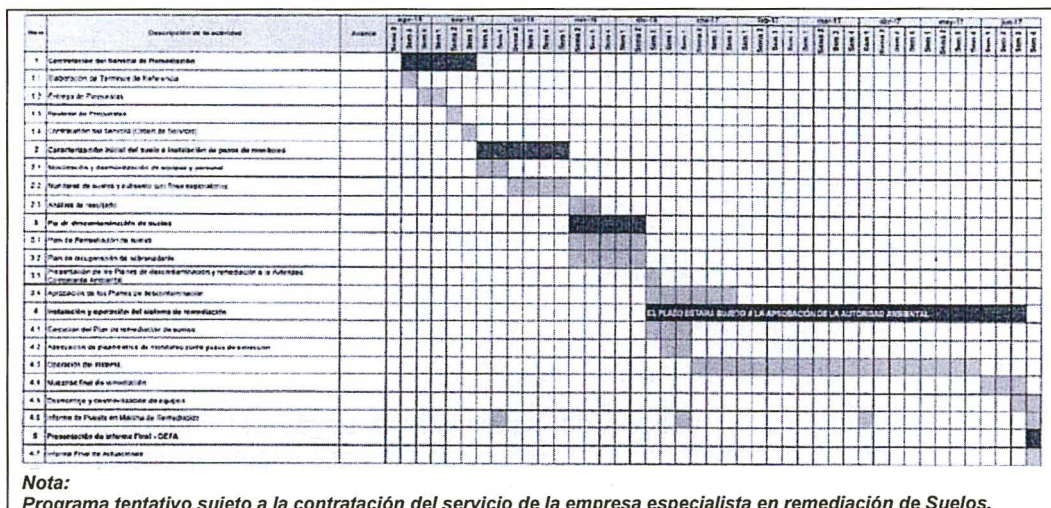
21. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de los documentos remitidos por el administrado respecto de las actividades de remediación de las áreas afectadas por el derrame de diésel B5 S50 del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, el administrado remitió el 8 de setiembre del 2016 mediante la Carta N° TER 478/2016²³ el Cronograma de Actividades, conforme se muestra a continuación:

²² Página 336 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

²³ Anexo N° 2 de la Carta N° TER-478/2016 presentada con Registro 062347 el 8 de setiembre del 2016.



Gráfico N° 1: Cronograma Tentativo de Actividades de Remediación de Suelos – Derrame de Diesel B5 S50 del tanque N° 12 del 8 de agosto del 2016



22. En el referido Cronograma de Actividades, el administrado se comprometió a realizar un programa (tentativo) de actividades de remediación, las cuales debían iniciar en la segunda semana del mes de agosto del 2016 -con la contratación del servicio de remediación-, y finalizar en la cuarta semana de junio del 2017 -con la presentación del Informe Final al OEFA. No obstante, a ello, señaló que dicho cronograma se encontraba sujeto a la contratación de la empresa especialista en remediación.

23. Posteriormente, mediante la Carta N° TER 268/2017²⁴ presentada el 24 de mayo del 2017 -aun cuando el Cronograma de Actividades se encontraba vigente-, Consorcio Terminales solicitó a la Dirección de Supervisión un plazo adicional de cuatro (4) meses para elaborar el estudio de caracterización que le permitirá definir la necesidad de realizar actuaciones de remediación complementarias, dado que, por asesoría de sus especialistas ambientales consideraron elaborar una caracterización complementaria de las aguas subterráneas. En ese sentido, el Cronograma de Actividades se extendería hasta el 31 de octubre del 2017.

24. En atención a la solicitud de ampliación de plazo del Cronograma de Actividades, la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1020-2017-OEFA/DS-SD²⁵ de fecha 30 de mayo del 2017, notificada al administrado el 1 de junio del 2017, solicitó (i) el detalle del estado actual de las acciones desarrolladas respecto del Cronograma de Actividades y (ii) un informe de justificación y/o razones que motivan la solicitud de un plazo adicional para la culminación de las acciones de remediación de los componentes afectados, que incluya un nuevo cronograma con las acciones a desarrollar, a fin de que la procedencia de la ampliación del plazo sea evaluada.

25. Sobre el particular, mediante Carta N° TER 292/2017²⁶ presentada el 8 de junio del 2017, Consorcio Terminales remitió (i) el Informe de actuación en la playa “El Diablo” por filtraciones de diésel en el Tanque N° 12 del terminal Ilo, en la que detalló las actividades realizadas como parte de su Plan de Contingencias y otras adicionales en



²⁴ Página 192 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

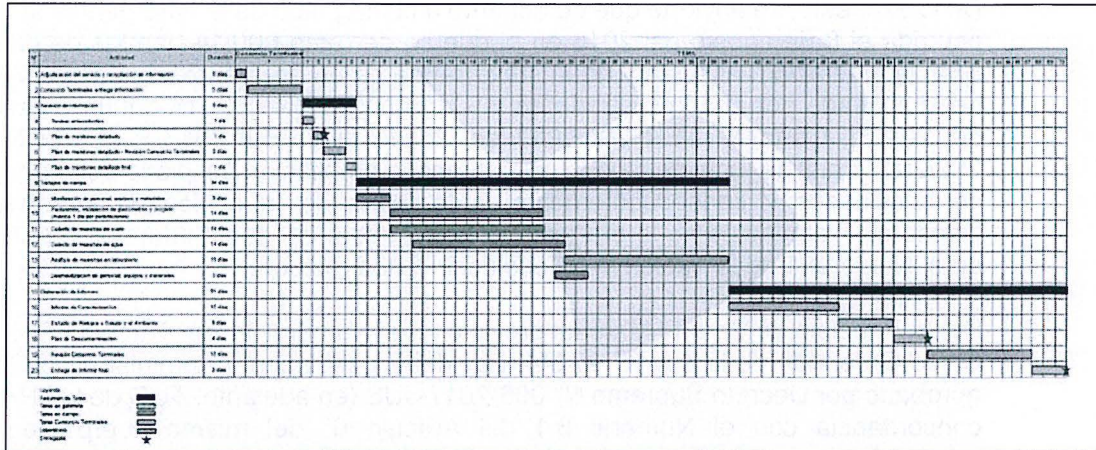
²⁵ Página 194 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

²⁶ Página 196 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA. Carta N° TER 292/2017 presentada con Registro N° 44203 del 8 de junio del 2017.



el sector "Playa El Diablo" ejecutadas por la Empresa TEMA²⁷, y (ii) la Oferta Técnica "Servicio de Caracterización del Subsuelo por derrame de Diésel en el Tanque N° 12 del Terminal Ilo" realizada por la empresa TEMA S.A.C. (en lo sucesivo, Caracterización de Suelo y Agua)²⁸, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 2: Plazo de ejecución de actividades de caracterización de suelo y agua afectados por el derrame de Diesel B5 S50 del tanque N° 12 del 8 de agosto del 2016



Fuente: Registro N° 44203 del 8 de junio del 2017.

- 26. Asimismo, señaló que realizaría la (i) Fase I: de caracterización, que comprende la elaboración e implementación del Plan de Muestreo Detallado, la instalación de piezómetros, muestreo de suelo y agua, determinaciones analíticas y caracterización de la pluma de contaminación, (ii) Fase II: Plan de descontaminación – PDS, conformado por la Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), y, la (iii) Etapa de gestión documental ante las autoridades.
- 27. En esa línea, de la revisión de la Oferta Técnica, se advierte que el administrado sustentó la solicitud de ampliación del plazo de setenta (70) días al Cronograma de Actividades, para realizar la caracterización del subsuelo, teniendo como fecha de vencimiento el **8 de setiembre del 2017**. Asimismo, comunicó de las actividades realizadas como parte de su plan de contingencias y otras adicionales realizadas en la playa "El Diablo".
- 28. No obstante lo anterior, la Supervisión Especial materia del presente PAS se realizó del **28 al 30 de agosto del 2017**, es decir antes del vencimiento del plazo del Cronograma de Actividades y motivo por el cual, no le era exigible al administrado la descontaminación del área afectada.

Es preciso señalar que, si bien ante la ocurrencia de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, las actividades de descontaminación o rehabilitación, de ser el caso, deben realizarse en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación²⁹.

- 30. En el presente caso el administrado inicialmente proyectó realizar las actividades de remediación de las áreas afectadas por el derrame de diésel B5 S50 del Tanque 12 en un plazo de cuarenta y tres (43) semanas de acuerdo su Cronograma de Actividades de Remediación de Suelos (agosto 2016 a junio 2017); sin embargo, luego

²⁷ Páginas 221 al 259 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

²⁸ Página 286 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

²⁹ Artículo 66° del Reglamento para a protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



de realizada las actividades del Plan de contingencias y las actividades en el la playa "El Diablo" y debido a que el derrame de 600.14 barriles de diésel B5 S50 afectó componentes como el suelo y agua subterránea en un área de 770 m² aproximadamente³⁰, consideró realizar una caracterización adicional de los referidos componentes, con una duración de setenta (70) días según el Cronograma de Caracterización de Suelos y Agua.

31. De lo expuesto, se advierte que de acuerdo a la magnitud de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de agosto del 2016 en el que se derramó 600.14 barriles de diésel B5 S50, la afectación al suelo y agua subterránea en un área aproximada de 770 m², y de lo indicado por el administrado en la Carta N° TER 478/2016 del 8 de setiembre del 2016³¹, Carta N° TER 268/2017 del 24 de mayo del 2017 ³², Carta N° TER 292/2017 del 8 de junio del 2017³³, se justifica la ampliación del plazo del cronograma de actividades y consecuentemente, a la fecha de la acción de supervisión a Consorcio Terminales no le era exigible la supuesta conducta infractora consignada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral.
32. Por el Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁴.
33. En ese sentido, en virtud de los Principios de Verdad Material corresponde declarar archivo del PAS de la presunta conducta infractora consignada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y consecuentemente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
34. Ahora bien, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁰ Páginas 291 al 292 de la Carta N° TER-442/2017 presentada con Registro N° 72562 el 3 de octubre del 2017.

³¹ Anexo N° 2 de la Carta N° TER-478/2016 presentada con Registro 062347 el 8 de setiembre del 2016.

Página 192 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

³³ Página 196 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.
Carta N° TER 292/2017 presentada con Registro N° 44203 del 8 de junio del 2017.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





a) Análisis del hecho imputado

- 39. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión, verificó que, el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que, detectó presuntos suelos impregnados con hidrocarburos que se encontraban almacenados en un espacio de la zona industrial ubicado al Oeste del Terminal Ilo sobre suelo sin protección (no impermeabilizado), en terreno abierto y expuesto a la intemperie, en una cantidad que ocupa un área aproximada de 390 m²³⁸.
- 40. Al mismo tiempo, la Dirección de Supervisión señaló que, el volumen de los suelos definidos como afectados (suelos impregnados con hidrocarburos) fue de 416 m³ de los cuales, según los registros presentados por el administrado 180 m³ fueron almacenados a la intemperie en las instalaciones del Terminal Ilo³⁹.
- 41. El hecho imputado se sustenta en el Acta de Supervisión⁴⁰ y en las fotografías S/N que obran en el Informe de Supervisión⁴¹, conforme se visualiza a continuación:

Cuadro N° 4: Fotografías que acreditan el hecho imputado N° 2



Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 42. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión, concluyó que, el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, dado que se detectó desmonte con hidrocarburos almacenado a la intemperie y sobre suelo sin protección, originado por los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de Diésel B5-S50 ocurrido en el Tanque N° 12 del Terminal Ilo.

b) Análisis de los descargos

- 43. Al respecto, mediante la Carta N° TER 260/2018⁴² presentada el 31 de julio del 2018, el administrado remitió el Informe Final de Remediación de los Suelos (en lo sucesivo,

³⁸ Página 65 del Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión – INAPS".

³⁹ Página 65 del Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión – INAPS".

⁴⁰ Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión – INAPS".

⁴¹ Página 65 del Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión – INAPS".

⁴² Página 1 del Informe Final de remediación de Suelos afectados por el derrame de diesel del Tanque N° 12 del terminal Ilo, adjunto a la Carta N° TER 260/2018 presentada con Registro N° 64503 el 31 de julio del 2018.

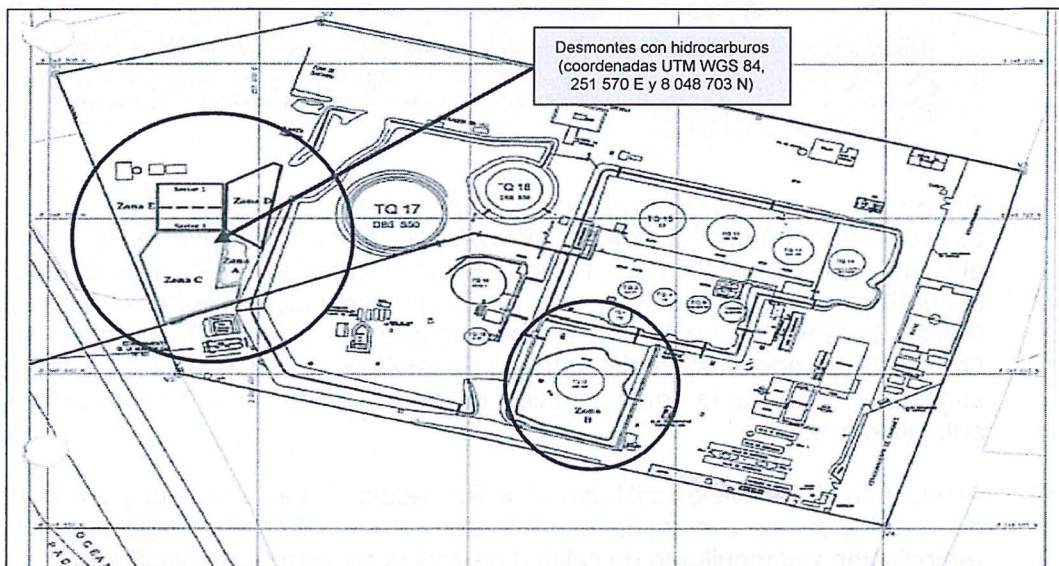




Informe de Remediación) afectados por el derrame de diésel del Tanque N° 12 del Terminal Ilo.

44. De la revisión del Informe de Remediación, se advierte que en el área donde se detectaron los desmontes con hidrocarburos, el administrado estableció cinco (5) zonas de actuación (remediación) denominadas A, B, C, D y E⁴³. De ello, se tiene que los desmontes con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Especial 2017 se ubicaron entre la **Zona A y la Zona C**, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 4: Ubicación de las cinco (5) zonas de actuación (remediación) y los desmontes con hidrocarburos detectados en el Terminal Ilo



Fuente: Registro N° 64503 el 31 de julio del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

45. Asimismo, en el referido informe el administrado señala que (i) la Zona C se utilizó para distribuir el suelo remediado, para lo cual realizó la excavación de 1600 m³ aproximadamente y que colocó en la Zona D; (ii) los suelos afectados que provenían del Sector Playa "El Diablo" (suelos excavados de las labores de contingencia a finales del 2016) fueron acopiados en la Zona A, los cuales se apilaron en dicha zona desde inicios del año 2017; (iii) los suelos de la Zona A (416 m²) fueron remediados y colocados en la Zona C, el cual fue esparcido homogéneamente en toda el área excavada de dicha zona, luego del muestreo de suelos el cual se realizó en **agosto del 2017**, y dio como resultado que las concentraciones de TPH (F1, F2 y F3) cumplían con los ECA para suelo de uso industrial⁴⁴, conforme se muestra a continuación:

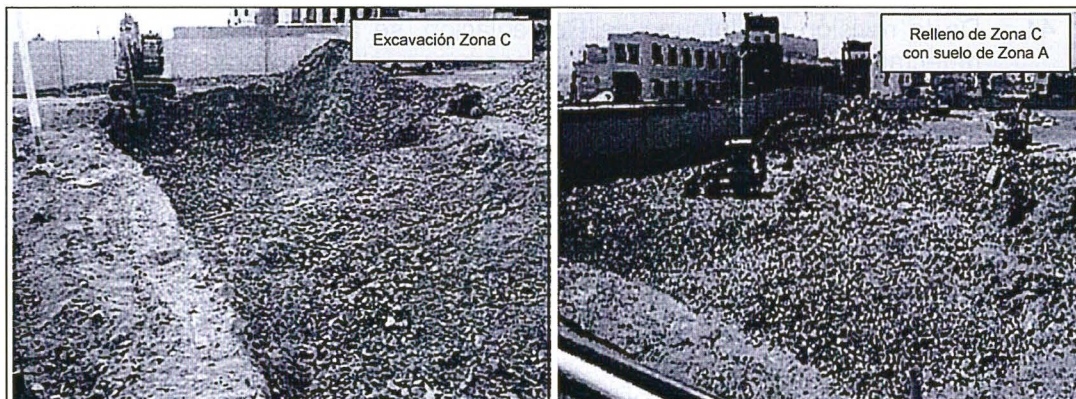


⁴³ Páginas 13 del Informe Final de remediación de Suelos afectados por el derrame de diesel del Tanque N° 12 del terminal Ilo, adjunto a la Carta N° TER 260/2018 presentada con Registro N° 64503 el 31 de julio del 2018.

⁴⁴ Páginas 14 al 15 reverso, 36 y 38 del Informe Final de remediación de Suelos afectados por el derrame de diesel del Tanque N° 12 del terminal Ilo, adjunto a la Carta N° TER 260/2018 presentada con Registro N° 64503 el 31 de julio del 2018.



Cuadro N° 5: Fotografías de la excavación de la Zona C y relleno de la Zona C con el suelo de la Zona A



Fuente: Registro N° 64503 el 31 de julio del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 46. De lo antes indicado, se colige que el administrado, pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁵ y en el Artículo 15° del el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)⁴⁶, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa.
- 47. Al respecto, de la revisión del Informe de Remediación, se advierte que el administrado dispuso los suelos contaminados de la Zona A en la Zona C, luego de realizado la remediación y el monitoreo de calidad de suelos en agosto del 2017 pero no precisó la fecha en la realizó la disposición final de dichos suelos.
- 48. En esa línea, se reitera que en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones⁴⁷, en ese sentido corresponde a esta Instancia verificar si lo alegado por el administrado es cierto.



45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



46 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)."

47 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)."



- 49. De la revisión del expediente se advierte que obra los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de marzo del 2017, en el cual se detalla la disposición final de tierra contaminada⁴⁸, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos Año-2017

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS CÓDIGO- 000823 -2017

AÑO - 2017

1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón Social y siglas:	CONSORCIO TERMINALES		
N° RUC:	20372637294	E-MAIL:	VVEBASQUIZ@comp.com.pe
Telefono (s):	053 981671		
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. Jr. () Calle ()	MARIANO LINDO URQUIETA		
Urbanización/Localidad:	CARABALDI		
Provincia:	Departamento:	Distrito:	N°
TRUJILLO	MOQUEGUA	ILO	1003
Representante Legal:	VICTOR VILLASQUIZ CHALCO		
DNI/ALE:	40213205		
Ingeniero responsable:	OSCAR POSTIGO URIBE		
E.I.P.:	33450		
1.1 Datos del Residuo (llenar para cada tipo de residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO TIRADA CONTAMINADA CON HIDROCARBURO			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS			
a) Estado del Residuo	Sólido <input checked="" type="checkbox"/>	Semisólido <input type="checkbox"/>	b) Cantidad Total (TM) 26.000 kg
c) Tipo de Envase			
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes
BOLSAS	TIRADA CONTAMINADA		1040 un

Fuente: Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos con código N° 00823

- 50. Asimismo, se realizó la georreferenciación del hecho imputado identificado durante la Supervisión Especial 2017, a través del programa de georreferenciación Google Earth⁴⁹, y se analizó la imagen satelital del año 2018 para verificar en que periodo el administrado realizó el retiro del desmorte con hidrocarburos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, 251570 E y 8048703 N en el Terminal Ilo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Retiro del desmorte con hidrocarburos detectado en la Supervisión Especial 2017



Fuente: Imagen satelital enero del 2018 del Programa de georreferenciación Google Earth.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 51. Del manifiesto de manejo de residuos peligrosos y la imagen de enero del 2018, se evidencia que los desmontes con hidrocarburos fueron retirados por el administrado antes del inicio del PAS, toda vez que se evidencia la disposición Final y el área vacía de la zona donde fue identificada los desmontes con hidrocarburos en la Supervisión Especial 2017.

⁴⁸ Folios 207 del expediente.

⁴⁹ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



52. Aunado a ello, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el adecuado almacenamiento y disposición de residuos peligrosos (desmante con hidrocarburos) originados por los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de Diésel B5-S50 ocurrido en el Tanque N° 12 del Terminal Ilo. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 1 de marzo del 2018⁵⁰.
53. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo correspondiente al Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Terminales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio Terminales, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA